





Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	02/06/2020
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombres de particulares
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** IZAI-RR-175/2020.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS.

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* Y/O C. \*\*\*\*\*.

**COMISIONADA PONENTE:** MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

**PROYECTISTA:** LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiuno de octubre del año dos mil veinte.---

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-175/2020**, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** y/o el **C. \*\*\*\*\***, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información.** El día veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), la **C. \*\*\*\*\*** solicitó información al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) siendo la siguiente:

*“...se requiere para dar continuidad ala inconformidad de autorización de salón de fiestas quinta gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.  
1.- compatibilidad urbanística emitida por el gobierno del estado fundamento artículo 126 y 127 codigo territorial y urbano para el estado de zacatecas y sus municipios*

- 2.- dictamen de la comisión de cabildo de desarrollo urbano, documentación anexa de la positividad de autorización como salón de fiestas quinta gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.
- 3.- factibilidad de agua potable y alcantarillado. para quinta gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.
- 4.- oficio 367/2020 emitido por la dirección de desarrollo urbano ecología y medio ambiente...” (Sic)

**SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud.** El sujeto obligado en fecha veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), otorga respuesta al Recurrente vía Infomex, adjuntando los oficios números 398/2020 y 0353/20.

El primero de los señalados, signado por el C. Lic. José Saldivar Alcalde, en su carácter de Secretario de Gobierno Municipal, y que dirige al C. Lic. Carlos Israel Hernández Guerra, Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual le informa de manera textual lo siguiente:

*“...En respuesta y en cumplimiento a los artículos 90, 100,101, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. Hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda dentro de los archivos de esta oficina de la Secretaría de Gobierno Municipal, no se localizó expresión documental alguna de lo solicitado...” (Sic)*

Y por oficio número 0353/20, el cual es rubricado por el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y que dirige al C. Lic. Carlos Israel Hernández Guerra, Titular de la Unidad de Transparencia, en la cual le informa de manera textual lo siguiente:

*“...Por medio del presente, y en atención a su oficio número 281-1/20, expediente: UTM/PMG, mediante el cual remite solicitud de información marcada con el número de folio 00514320, realizada por la C. \*\*\*\*\* , donde requiere lo siguiente:*

*“Se requiere para dar continuidad a la inconformidad de autorización de salón de fiestas quinta gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.*

- 1.- *Compatibilidad urbanística emitida por el Gobierno del Estado fundamento artículo 126 y 127 código territorial y urbano para el estado de zacatecas y sus municipios*
- 2.- *Dictamen de la comisión de cabildo de desarrollo urbano, documentación anexa de la positividad de autorización como salón de fiestas gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.*
- 3.- *Factibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario para Quinta Gardenias cuya dueña es \*\*\*\*\*.*
- 4.- *Oficio 367/2020 emitido por la dirección de desarrollo urbano ecología y medio ambiente”*

*Le informo en el mismo orden:*

*En relación al punto 1 y 3, hago de su conocimiento que son documentos que no son expedidos por esta instancia.*

*Respecto al oficio 367/2020, dicha información sólo se puede otorgar al titular del mismo, en virtud a que contiene información personal de terceros, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas...” (Sic)*

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** El día dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020), el C. \*\*\*\*\* , inconforme por la respuesta recibida, por su propio

derecho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió el presente recurso de revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), señalando como agravio lo que a continuación se transcribe:

*“...se ocupa el oficio 367/2020, que es la respuesta que emitió el director de desarrollo urbano como consecuencia de la queja que interpusimos los colonos en contra de la quinta gardenias, para comprobar que efectivamente esta suspendida mediante el oficio. anexo la prueba documental que es el escrito de queja en contra de la quinta gardenias. somos los afectados por la quinta...” (Sic).*

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite; lo anterior, toda vez que se consideró encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 171 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

De igual manera, es de advertirse que la persona que realiza la solicitud inicial lo fue la **C. \*\*\*\*\***, y la persona que interpone el recurso lo fue el **C. \*\*\*\*\***, admitiéndose a trámite, ello en virtud a que este Instituto ha emitido el siguiente criterio:

**COINCIDENCIA DEL NOMBRE ENTRE EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN Y EL RECURRENTE, CUANDO AMBOS PROCEDIMIENTOS SE REALIZAN DE MANERA PRESENCIAL.-** Toda vez que el artículo 172 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas establece como requisito indispensable para interponer recurso de revisión, la existencia de un nombre, éste debe de coincidir con el del solicitante de información de la cual se origina el recurso que se presenta, cuando ambos procedimientos no hubieran sido realizados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de darle mayor certeza jurídica y real a las partes dentro del procedimiento, es decir, tanto al recurrente (solicitante), al sujeto obligado recurrido, así como al Organismo Garante, caso contrario se desechará.

*Fundados en los principios de máxima publicidad y pro homine, en tratándose de la concordancia entre el nombre del solicitante de información y el recurrente, cuando ambos trámites se realicen vía Plataforma Nacional de Transparencia esto no será indispensable, tomando en consideración que dicha Plataforma vincula los folios de ambos procedimientos, a quienes solo tiene acceso el titular de la cuenta, desprendiéndose la presunción legal y tecnológica, de que ambos procedimientos son realizados por la misma persona.*

*Sesión ordinaria de Pleno. 05 de junio del año 2018. Acuerdo: ACT/PLE-ORD16-IZAI/05/06/2018.22.*

*Modificación: Sesión ordinaria de Pleno. 10 de junio del año 2020. Acuerdo:- ACT/PLE-ORD16IZAI/10/06/2020.12*

**QUINTO.- Admisión y notificación.** En fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020) se admitió el presente recurso, y en fecha veintitrés (23) del mes y año antes citado se realizó la notificación al recurrente a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia, así como al sujeto obligado por el mismo medio de la PNT y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I, II y IV del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXO.- Manifestaciones del sujeto obligado.** Dentro del auto de admisión se le otorgó al sujeto obligado el término de siete días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y para aportar la pruebas que considerará pertinentes, realizándose la notificación el día veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, por lo que plazo feneció el día dos (02) de octubre del presente año, sin que hiciera uso de su derecho.

Se hace constar que en fechas posteriores al cierre de instrucción del presente asunto, el sujeto obligado hizo llegar manifestaciones, las cuales no son tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto, toda vez que fueron posteriores al cierre de instrucción, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto de fecha cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**SEGUNDO.- Estudio de fondo.** Se inicia el análisis del presente asunto, refiriendo que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS** es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como sujetos obligados entre otros, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Así las cosas, este Instituto enfocará su estudio relativo al acceso a la información que se ha tenido por parte del sujeto obligado, en cuanto a la información solicitada por la **C. \*\*\*\*\* Y/O C. \*\*\*\*\***, teniendo que el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, como ya se indicó, es sujeto obligado en materia de transparencia.

Ahora bien, como se ha establecido, la solicitud inicial se realizó por la **C. \*\*\*\*\*** en fecha veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020), en la que solicitó información del salón de fiestas Quinta Gardenias, cuya dueña señaló es la **C. \*\*\*\*\***, requiriendo se le entregara, compatibilidad urbanística emitida por el Gobierno del Estado, ello con fundamento en los artículos 126 y 127 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios; dictamen de la comisión de cabildo de desarrollo urbano, documentación anexa de la positividad de autorización como salón de fiestas Quinta Gardenias; factibilidad de agua potable y alcantarillado para Quinta Gardenias y oficio 367/2020 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

En este sentido, el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, emite su respuesta en fecha veintiséis (26) de agosto del presente año adjuntando dos oficios, el primero de ellos número 398/2020, el cual rubrica el Secretario de Gobierno Municipal, y que es dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual informa que dentro del búsqueda realizada en dicha Secretaría no se localizó expresión documental alguna de lo solicitado; asimismo, anexa oficio número 0353/20 que suscribe el Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, y que es dirigido al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual señala que respecto a los puntos de solicitud referente a la compatibilidad urbanística emitida por el Gobierno del Estado y la factibilidad de agua potable y alcantarillado sanitario para Quinta Gardenias, son

documentos que no son expedidos por dicha Dirección; y en cuanto al oficio 367/2020, precisa que dicha información sólo se puede otorgar al Titular del mismo, ello en virtud a que señala, contiene información personal de terceros, fundamentando su actuar en los numerales 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Ahora bien, ante la inconformidad por la respuesta recibida, el **C. \*\*\*\*\***, presenta el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha dos (02) de septiembre del año en curso, manifestando como razón de su interposición, el que requiere el oficio 367/2020, ya que indica, es la respuesta que emitió el Director de Desarrollo Urbano como consecuencia de la queja que interpusieron los colonos en contra de la Quinta Gardenias, para comprobar mediante el oficio, que efectivamente está suspendida.

Por lo que una vez analizado el escrito inicial, se admite el presente recurso por parte de este Organismo Garante, teniéndose en cuenta que el motivo que se precisó como agravio, lo fue únicamente lo referente al oficio número 367/2020, toda vez que el **C. \*\*\*\*\*** no se inconforma en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado, respecto de la información adicional solicitada, por lo que este Organismo Garante se abocará al estudio únicamente del motivo de inconformidad planteado.

Es importante hacer hincapié, que el acceso a la información es un derecho humano tutelado por el Artículo 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para efectos de aplicación de la Ley de Transparencia existen vías mediante las cuales la ciudadanía puede acceder a dicha información, por una parte, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que el Estado garantizará el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

En este tenor, la información solicitada por el ahora recurrente es una información pública, ello en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la ley de la materia local, que establecen que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.

De igual forma, se establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, y será accesible a cualquier persona; en tal tenor, la información requerida por el ahora recurrente es información pública, y por lo tanto, es factible entregarla; asimismo, el acceso a la información debe de ser garantizado por el Estado, para que esta sea simple, rápida y gratuita o de bajo costo para el solicitante; lo anterior, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época  
Registro: 170998  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Octubre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.131 A  
Página: 3345

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.*

Ahora bien, es importante señalar que al momento de realizar la contestación de la solicitud de información, el sujeto obligado adjuntó el oficio número 0353/20, emitido por el **C. DR. GUILLERMO GERARDO DUEÑAS GONZÁLEZ**, en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, y que dirigió al **LIC. CARLOS ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRA**, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en el que señala en cuanto al oficio número 367/2020, que dicha información solo se puede otorgar al titular del mismo, ello en virtud a que contiene información personal de terceros, sin embargo, el sujeto obligado omitió adjuntar en la respuesta inicial el Acta del Comité de Transparencia, virtud a que como se advierte dicha información está siendo clasificada por éste.

Resulta necesario traer a colación, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6° apartado “A”, artículo 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

Lo anterior, virtud a que este Instituto tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también está facultado para velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter, privilegiando con ello el derecho a saber de las personas de manera satisfactoria, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, con la finalidad de obtener elementos para determinar el carácter de la información, es necesario analizar los conceptos de información confidencial, reservada y pública; dichos términos según el artículo 85 primer párrafo, 82 y 12 de la Ley de la Materia, que disponen lo siguiente:

“... **Artículo 85.** Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...”

“... **Artículo 82.** Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales...”*

“...**Artículo 12.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es **pública** y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que



*establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable... ”*

De lo anterior se desprende, que la primera refiere a los datos personales, y según la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, que regula a éstos, en su artículo 3 fracción VIII establece entre otras cosas lo siguiente:

*“...VIII. **Datos personales.** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información...”*

[...]

Por otra parte, lo que corresponde a la información reservada, es aquella que originalmente es pública, cuyo acceso se encuentra temporalmente restringida; mientras que la información pública, es toda aquella que no tenga el carácter de reservada ni confidencial.

Una vez aclarado lo anterior, resulta pertinente destacar que el sujeto obligado omite la entrega de la información solicitada, por precisar que contiene información personal de terceros, sin precisar cuáles son los datos personales que contiene el documento requerido (oficio 367/2020).

Es importante referir que de conformidad con el numeral 77 de la Ley, se establece una limitante hacia los sujetos obligados, en el sentido de que no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información, toda vez que en correlación con el precepto 80 del mismo ordenamiento jurídico y el numeral noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública, fundando y motivando la clasificación de las partes o sección que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el capítulo IX de los Lineamientos antes referidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la documentación pudiese contener datos personales correspondientes a la esfera de privacidad de sus titulares, también lo es el hecho de que la misma pudiera contener secciones públicas, de esta manera se protege por una parte, aquella información de los terceros, y por otra, se proporciona a los solicitantes, datos que favorecen la rendición de cuentas del sujeto obligado.

Por ende, la afirmación que hace el sujeto obligado en su respuesta, y ante la falta del acta del Comité de Transparencia, no resulta viable la contestación otorgada por el sujeto obligado, pues refiere de manera general que el oficio número 367/2020 contiene información personal de terceros, toda vez que al realizarse la versión pública, los datos de los terceros quedarían protegidos, pues el sujeto obligado únicamente está supeditado

a entregar información pública, la cual no constituye un riesgo para la identificación directa o indirectamente de las personas.

No pasa desapercibido por este Organismo Garante, que el sujeto obligado omitió entregar el Acta del Comité de Transparencia en la respuesta, por lo que se advierte que el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas para clasificar la información, dispone en su artículo 106 que el Comité de Transparencia debe confirmar, mediante resolución, la clasificación invocada por el área administrativa generadora de la información, misma que tiene que ser notificada en el plazo de respuesta a la solicitud, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues es dable advertir que de las constancias que obran en autos, no se acreditó ni justificó el envío de la resolución del Comité dentro del plazo de respuesta a la solicitud; generando con ello incertidumbre jurídica en el solicitante, virtud a lo cual resulta evidente la deficiencia en el trámite otorgado al derecho de acceso a la información accionado.

***“...Artículo 106***

***En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a. Confirmar la clasificación;***
- b. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y***
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

***El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.***

***La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 101 de la presente Ley...***

***(Lo subrayado es nuestro)***

Por lo que la clasificación de información en poder de autoridades, sólo procederá en los casos en que se observen los requisitos que para tal situación contempla la Ley de la Materia, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas, es decir, siempre y cuando se funde y motive convenientemente, pues de lo contrario, se estaría no sólo violando la Ley que nos ocupa, sino la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16.

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente que el Sujeto Obligado debe realizar la adecuada versión pública de la información solicitada, ello con base en la Ley de la materia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **modificar** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, en relación al oficio 367/2020 solicitado por el ahora recurrente, a efecto de que el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado, de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la Ley de la materia, haga entrega del acta donde clasifica la información, y realice las acciones tendientes para proporcionar la versión pública del oficio antes citado. Lo anterior, acorde a la Ley de Transparencia local, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto el acta donde realice las acciones legales conducentes para la elaboración de la versión pública correspondiente del oficio número 367/2020. Lo anterior, acorde a la Ley referida y de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

Notifíquese vía PNT y correo electrónico al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio y a través de la PNT y FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 27, 28 fracción II, 77, 85, 106, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción I, 174, 178, 179 fracción III, 181, 187 y 188; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas en su artículo 3 fracción VIII; los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su capítulo IV de la Desclasificación de la Información; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-175/2020**, interpuesta por **los C. \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta de **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, a efecto de que se realicen las acciones tendientes para proporcionar la versión pública correspondiente del oficio número 367/2020. Lo anterior, acorde a la Ley y de conformidad con los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto el acta donde clasifica la información y realice las acciones tendientes para proporcionar la versión pública correspondiente al oficio número 367/2020. Lo anterior acorde a la Ley de Transparencia local, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

**CUARTO.-** A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante la PNT al recurrente; así como al sujeto obligado a través de la PNT y el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los

Comisionados, **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales